



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

**COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN CIVIL, Y  
DE IGUALDAD**

**DECRETO No.  
LXVIII/RFLEY/0205/2025 II P.O.  
UNÁNIME**

**LXVIII LEGISLATURA  
DCSPPC/006/2025  
DCI/002/2025**

**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**P R E S E N T E.-**

Las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Protección Civil, y de Igualdad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, someten a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

I.- Con fecha 12 de diciembre de 2024, el Diputado José Luis Villalobos García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de Decreto a efecto de adicionar un segundo y tercer párrafo a la fracción IV, del artículo 74 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con la finalidad de instituir el derecho de las mujeres integrantes de las instituciones policiales al cambio de funciones de un área operativa a otra que no represente un riesgo para su salud o la del producto durante el periodo de gravidez, así como garantizar el derecho humano a la lactancia materna.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, Y DE IGUALDAD

LXVIII LEGISLATURA  
DCSPPC/006/2025  
DCI/002/2025

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 16 de diciembre de 2024, tuvo a bien turnar a las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Protección Civil, y de Igualdad, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

III.- La exposición de motivos que sustenta la iniciativa enunciada como Asunto 505 en comento, es la siguiente:

*“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el segundo párrafo del artículo 4º, establece que ...” **Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...**”, derecho que a su vez se encuentra plasmado en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.*

*Además, el derecho a la maternidad, se encuentra regulado en el **artículo 123, apartado A, fracciones V y XV de nuestra Carta Magna**, donde se establece que las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación y además se señala que durante el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos; y en la fracción XV, se establece que el*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, Y DE IGUALDAD

LXVIII LEGISLATURA  
DCSPPC/006/2025  
DCI/002/2025

*patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes, así como organizar el establecimiento, para que resulte la mayor garantía para la salud, la vida de los trabajadores y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas.*

*Entre los instrumentos internacionales que son vinculantes para el Estado mexicano, de acuerdo con los artículos 1 y 133 de la Constitución Mexicana, se reconoce y protege el derecho a la maternidad; en particular, el artículo 10, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece la protección del derecho a la maternidad al mencionar la necesidad de brindar especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto.*

*En este contexto, la protección del derecho a la maternidad también se encuentra en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el principio de igualdad y no discriminación hacia las mujeres. Del mismo modo, los artículos 4 y 11, numeral 2, inciso d) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, imponen a las autoridades de los Estados Parte la obligación de garantizar la vida, salud, descanso y sustento adecuado para la madre y el hijo. Específicamente, el mencionado inciso establece la obligación de ofrecer protección especial a las mujeres embarazadas en trabajos que se ha demostrado pueden ser perjudiciales para ellas.*

*La protección constitucional y convencional para las mujeres embarazadas y en situación de maternidad busca asegurar garantías sólidas y efectivas para ellas. Cualquier decisión que se tome en contra de este marco al constituir un trato discriminatorio*



## COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, Y DE IGUALDAD

LXVIII LEGISLATURA  
DCSPPC/006/2025  
DCI/002/2025

*prohibido por las leyes citadas será considerada inválida, esto es acorde con el derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres embarazadas, quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad, asegurando también el interés superior de la niñez, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño.*

*En cuanto a la regulación jurídica en la legislación estatal respecto del derecho humano a la maternidad y la lactancia materna, tales derechos humanos los desprendemos del artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, al señalarse dentro del mismo, en su primer párrafo que: **"...en el Estado de Chihuahua toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución..."***

*Una vez analizada la normatividad nacional e internacional, tenemos que, **en lo que respecta a las mujeres integrantes de las instituciones policiales, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los miembros de estas instituciones serán regidos por sus propias leyes**, sin embargo, estas leyes propias de las instituciones de seguridad pública, deben indudablemente observar los parámetros nacionales y convencionales, como base fundamental de su legislación, por lo tanto, se debe seguir el marco normativo mencionado previamente, así como lo estipulado específicamente en el artículo 123, apartado B, fracción XI, incisos a) y c) constitucional.*

*En esta fracción, se reconoce a las mujeres embarazadas el derecho a prestaciones de seguridad social relacionadas con la maternidad. Además, el inciso c) establece que las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que requieran un esfuerzo considerable o representen un peligro para su salud durante la gestación. Asimismo, durante el período de lactancia,*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, Y DE IGUALDAD

LXVIII LEGISLATURA  
DCSPPC/006/2025  
DCI/002/2025

tendrán derecho a dos descansos extraordinarios por día cada uno de media, para amamantar a sus hijos.

Ahora bien, el **Censo Nacional de Seguridad Pública Estatal 2024**<sup>1</sup> emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, precisó que la cantidad del personal adscrito a las instituciones de seguridad pública estatales al cierre de 2023 fue de **143,169**, incluido el personal operativo y administrativo, siendo de ese total **27.3% mujeres**, es decir, aproximadamente **39,078 mujeres mexicanas trabajan en las instituciones de seguridad pública estatales en el país**; por lo que respecta al Estado de Chihuahua, a finales del año 2023 el estado de fuerza de mujeres en la **Institución de seguridad pública estatal fue de 1,487**.

En relación con el personal adscrito a los centros penitenciarios estatales y centros especializados, según datos del **Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2024**<sup>2</sup>, elaborado por el INEGI, al cierre de 2023 se reportaron 38 736 personas adscritas, de las cuales, 60.2 % fueron hombres y **39.8 % mujeres**, en el caso específico del estado de **Chihuahua el 37.2% del personal adscrito a los centros penitenciarios estatales y de especialización hasta finales de 2023 son mujeres**.

Por cuanto hace a los municipios, de conformidad con el documento **“Panorama de los gobiernos municipales de México 2022 Chihuahua”**<sup>3</sup> emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al cierre de 2022 se contabilizaron 6,068 personas

<sup>1</sup> Fuente: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspe/2024/doc/cnspe\\_2024\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspe/2024/doc/cnspe_2024_resultados.pdf)

<sup>2</sup> Fuente: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipee/2024/doc/cnsipee\\_2024\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipee/2024/doc/cnsipee_2024_resultados.pdf)

<sup>3</sup> Fuente:  
[https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva\\_estruc/889463919414.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/889463919414.pdf)



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, Y DE IGUALDAD

LXVIII LEGISLATURA  
DCSPPC/006/2025  
DCI/002/2025

adscritas a las corporaciones policiales municipales en el estado, de las cuales **24 % eran mujeres**.

Por tanto, considerando que no existe una regulación legal específica para las mujeres que desempeñan funciones operativas en instituciones de seguridad pública durante el embarazo, y atendiendo a la naturaleza del trabajo que implican dichas funciones, las cuales comprenden, de conformidad con el artículo 165 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública las siguientes:

- **De Investigación**, que será aplicable a llevar a cabo los actos que se deban realizar de forma inmediata y a cumplir las directrices del Ministerio Público.
- **De Prevención**, con el objeto de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir, disuadir o inhibir la comisión de delitos e infracciones administrativas y a realizar las acciones de inspección, vigilancia en su circunscripción.
- **De Operaciones Especiales**, con el fin de llevar a cabo acciones tendientes a enfrentar y atender eventos de alto impacto o que representen un peligro para la sociedad.
- **De Inteligencia**, con el objeto de estudiar, detectar y analizar las causas de los delitos, así como los factores que influyen en su producción.
- **De Policía Vial**, orientada a la prevención y control del tráfico y la seguridad vial.
- **De Fuerza Rural**, dotada de medios modernos que le permitan reaccionar con la celeridad y eficacia necesaria en manifestaciones violentas o conductas que pudieran ser consideradas como



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, Y DE IGUALDAD

LXVIII LEGISLATURA  
DCSPPC/006/2025  
DCI/002/2025

*delictivas en las diferentes partes de la sierra y otras áreas del interior de la geografía estatal.*

- **De Seguridad Bancaria, Comercial, Industrial y Minera**, con el objeto de prevenir hechos delictivos que afecten a los referidos sectores.
- **De Seguridad y Custodia de los Centros de Reinserción Social, de Internamiento para Adolescentes Infractores y de Traslado y Vigilancia de Audiencias Judiciales**, con el fin de cumplir con los programas de seguridad, disciplina y orden interno en los Centros de Reinserción Social y de internamiento para adolescentes infractores, así como ejecutar los traslados de internos y adolescentes que sean ordenados por la autoridad administrativa o jurisdiccional.

*Realizar las funciones antes mencionadas, sin duda alguna requiere de un esfuerzo considerable por parte de las mujeres policías y representan un riesgo para su salud e integridad física durante el embarazo, así como para la salud del producto, pues además, para cumplir con su trabajo, de acuerdo con las exigencias operativas policiales, deben llevar uniforme y equipo táctico, que incluye ropa y accesorios especiales como chaleco antibalas, tolete, candados de mano, aerosoles irritantes, y armas de fuego; estos elementos no son adecuados para los cambios físicos que experimentan las mujeres a lo largo el periodo de gestación.*

*Por otro lado, la dinámica de la labor policial incluye cambios constantes en los turnos de trabajo, que se ajustan según las necesidades del servicio, abarcando tanto horarios diurnos como nocturnos. Esto significa que las mujeres policías embarazadas pueden tener que trabajar de noche. Sin embargo, durante el embarazo, sus funciones no pueden ser las mismas que las que desempeñaban habitualmente, ya que el estado de gravidez requiere cuidados especiales para proteger tanto su salud como la del producto.*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

## COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, Y DE IGUALDAD

LXVIII LEGISLATURA  
DCSPPC/006/2025  
DCI/002/2025

*En este contexto, es crucial legislar a favor de las mujeres miembros de las instituciones policiales para llenar el vacío legal sobre las funciones que dichas mujeres deben desempeñar durante el embarazo, especialmente cuando sus funciones son operativas. Esto tiene como objetivo preservar la salud de la mujer y del producto durante un período crítico para el bienestar de ambos y con ello promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la maternidad y la lactancia materna.*

*En tal virtud, en reconocimiento y admiración por las mujeres que trabajan en las instituciones policiales del Estado y sus Municipios, quienes arriesgan su vida por los Chihuahuenses, considerando el alto riesgo de su labor, se propone cambiar temporalmente sus funciones durante la gestación, con la finalidad de proteger la salud de la madre y del producto, garantizando además que el derecho a la lactancia materna sea efectivo dentro de las instituciones policiales en el Estado y sus Municipios.*

*Este cambio temporal de funciones durante el periodo de gravidez de las mujeres policías, se debe dar en los términos del artículo 85, fracción X de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el que se precisa que el cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia, disposición jurídica que encuentra su correlativo en el artículo 53, fracción X de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuyo epígrafe refiere las normas mínimas de la carrera policial y en cuya fracción es idéntica a la cita de la Ley General.*

**IV.-** Ahora bien, estas Comisiones Unidas después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa de mérito, realizamos las siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

## COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, Y DE IGUALDAD

LXVIII LEGISLATURA  
DCSPPC/006/2025  
DCI/002/2025

### CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos estas Comisiones Unidas de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto, por lo que procederemos a motivar nuestra resolución.

II.- La problemática que aborda esta iniciativa se centra en la falta de una regulación específica para las mujeres embarazadas que desempeñan funciones operativas en las instituciones de seguridad pública, como la policía. De igual manera, se refiere que, si bien existen normativas y derechos constitucionales e internacionales que protegen a las mujeres en situación de maternidad y que se encuentran lactando, no hay un marco legal adecuado que contemple sus necesidades, toda vez que muchas de ellas realizan labores operativas de alto riesgo. Esto implica que estas mujeres pueden verse expuestas a riesgos para su salud y la de sus hijas e hijos, debido a las exigencias físicas de sus funciones y el uso de equipo táctico (chaleco antibalas, armas, etc.), así como la variabilidad de horarios y turnos.

Por ello, la iniciativa propone llenar este vacío legal estableciendo que, durante el embarazo, las mujeres policías puedan cambiar temporalmente a funciones no operativas, con el fin de proteger su salud y la de su hija e hijo, y de igual forma, garantizar su derecho a la lactancia materna. Este cambio de funciones



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”

---

## COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, Y DE IGUALDAD

LXVIII LEGISLATURA  
DCSPPC/006/2025  
DCI/002/2025

se plantea conforme a los marcos normativos existentes, asegurando su protección dentro de las instituciones policiales.

III.- Estas Comisiones Unidas de Dictamen Legislativo, están de acuerdo con la iniciativa en comento, para lo cual, al tratarse de la positivización de una disposición en nuestro marco jurídico local, debemos dilucidar si somos competentes para regular que las mujeres integrantes de las instituciones policiales sean reubicadas temporalmente durante su embarazo, con el fin de proteger su salud y la del bebé, y garantizarles el derecho a la lactancia materna.

Para ello, debemos partir de nuestra obligación constitucional de armonizar nuestro marco jurídico con la legislación general, de ahí que habremos de tomar en consideración que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que *“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”*; así mismo, el propio constituyente determinó en diversos artículos del mismo instrumento, la posibilidad de establecer un reparto de competencias conocido como *“facultades concurrentes”*<sup>4</sup> en determinadas materias.

---

<sup>4</sup> Pleno SCJN. Jurisprudencia. Novena Época. Registro: 187982. Materia: Constitucional. FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”

## COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, Y DE IGUALDAD

LXVIII LEGISLATURA  
DCSPPC/006/2025  
DCI/002/2025

El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas concernientes –en su mayoría– al sistema penal, dentro de las cuales, se reformó la fracción XXIII del artículo 73, atribuyendo al Congreso de la Unión las facultades para expedir leyes que establecieran las bases de coordinación con las entidades federativas respecto a las instituciones de seguridad pública<sup>5</sup>.

El 02 de enero de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>6</sup>, misma que distribuyó competencias y estableció las bases de coordinación entre la federación, estados y municipios.

Aún y cuando en abril de 2009 contábamos con una Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue necesario durante el año 2013, publicar en el Periódico Oficial del Estado, la nueva Ley que armonizaba nuestro sistema local, en ejercicio de la facultad concurrente limitada por el constituyente federal.

---

<sup>5</sup> Vid. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. artículo 73 fracción XXIII: “Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.”

<sup>6</sup> Vid. Diario Oficial de la Federación. 02/01/09. Puede ser consultado en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5076728&fecha=02/01/2009](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5076728&fecha=02/01/2009)



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”

---

## COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, Y DE IGUALDAD

LXVIII LEGISLATURA  
DCSPPC/006/2025  
DCI/002/2025

Por ende, en base a este esquema, el constituyente estableció la posibilidad de que los municipios, estados y federación puedan actuar respecto de una misma materia. A la luz de esta distribución competencial es que la Constitución Federal en su artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo establece lo siguiente:

*Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.*

Lo que antecede, sedimenta nuestro Sistema Estatal de Seguridad Pública y para el caso que ocupa, la Ley General establece en su artículo 45 lo siguiente:

*Artículo 45.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, Y DE IGUALDAD

LXVIII LEGISLATURA  
DCSPPC/006/2025  
DCI/002/2025

*reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En nuestra legislación local, dentro del Título del Servicio Profesional de Carrera en las Instituciones de Seguridad Pública, en el capítulo IV, denominado "De los Derechos de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública" se localiza en el artículo 74 fracción IV, lo subsecuente:

*Artículo 74. Los Integrantes tendrán los derechos siguientes:*

*I. al III. ....*

*IV. Gozar de las prestaciones y servicios en materia de seguridad social, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

Como podemos observar, en esta inercia de armonización legislativa, a la luz de una facultad concurrente, el legislativo local ya prevé las prestaciones y servicios en materia de seguridad social como derechos de las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”

---

## COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, Y DE IGUALDAD

**LXVIII LEGISLATURA**  
**DCSPPC/006/2025**  
**DCI/002/2025**

Por lo tanto, el estado, en ejercicio de su competencia concurrente, ha actuado en plena concordancia con las disposiciones constitucionales y federales, legislando sobre aspectos esenciales para la seguridad pública y el bienestar de sus integrantes. De esta forma, el marco normativo local refleja no solo la autonomía del estado para legislar en cuestiones que afectan directamente a sus habitantes, sino también el cumplimiento de los principios establecidos por el constituyente en cuanto a la coordinación y armonización de los sistemas de seguridad pública y social entre los distintos niveles de gobierno.

En conclusión, el estado tiene plena competencia para legislar sobre la protección de las mujeres integrantes de las instituciones policiales durante el embarazo y la lactancia, fundamentado en la Constitución Mexicana, las leyes federales, y los principios de facultades concurrentes. Esta legislación, no solo cumple con los principios de equidad y protección laboral, sino que también responde a una necesidad de garantizar la salud de las trabajadoras y el derecho de las y los hijos a la lactancia materna, aspectos clave dentro de la política de seguridad social y bienestar laboral en las instituciones de seguridad pública.

**IV-.** Paralelamente a lo antes expuesto, la Constitución Federal contiene varios estipulados que hacen referencia a la seguridad social, de los cuales, el que



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”

## COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, Y DE IGUALDAD

LXVIII LEGISLATURA  
DCSPPC/006/2025  
DCI/002/2025

cobra relevancia para efectos del presente dictamen es el artículo 123, apartado B, fracción XI inciso C, que hace referencia a la seguridad social en los siguientes términos:

*“Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.”*

Aunado a ello, también existen instrumentos internacionales de los cuales México es parte, y que protegen y tutelan el derecho a la maternidad, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 10 apartado 2 señala que los Estados Partes reconocen que: *Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

## COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, Y DE IGUALDAD

LXVIII LEGISLATURA  
DCSPPC/006/2025  
DCI/002/2025

*madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.<sup>7</sup>*

Del mismo modo, los artículos 4 apartado 2 y 11, numeral 2, inciso d) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, imponen a las autoridades de los Estados Parte, la obligación de ofrecer protección especial a las mujeres embarazadas en trabajos que se ha demostrado puede ser perjudiciales para ellas.<sup>8</sup>

**V.-** Ahora bien, en cuanto a la regulación jurídica estatal respecto al derecho humano a la lactancia materna, es importante recordar que el artículo 4 de nuestra Constitución Federal ya reconoce el derecho de todas las personas a tener una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. Por lo tanto, el estado, en conjunto, tiene la responsabilidad de apoyar a las madres en el ejercicio de este derecho, garantizando que puedan amamantar sin enfrentar barreras, como el acceso a permisos laborales adecuados o la creación de espacios apropiados para hacerlo.

---

<sup>7</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Consultado el 11 feb 2025  
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

<sup>8</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Consultado el 11 feb 2025  
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>



## COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, Y DE IGUALDAD

LXVIII LEGISLATURA

DCSPPC/006/2025

DCI/002/2025

Aunado a ello, encontramos que en fecha 15 de noviembre del 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley para la Protección, Apoyo y Promoción a la Lactancia Materna del Estado de Chihuahua. La referida ley dentro del Capítulo II, denominado "Derechos y Obligaciones Inherentes a la Lactancia Materna" establece en el artículo 9 primer párrafo, lo siguiente:

*"Artículo 9. La Lactancia Materna es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de lactantes y las madres. Constituye un proceso en el cual el Estado, así como los sectores público, privado y social tienen la obligación de proveer su protección, apoyo y promoción, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, la salud, el crecimiento y el desarrollo integral de lactantes, así como de las propias madres."*

Es importante resaltar que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha recomendado la alimentación con leche materna exclusiva durante los 6 primeros meses de vida, previniendo con ello infecciones y enfermedades con alta incidencia de mortalidad infantil, por lo que debe considerarse como prioritaria para su bienestar integral. Atendiendo a que *"La lactancia materna es parte de los derechos humanos fundamentales de las personas, ya que incluye el derecho a la alimentación y el derecho a la salud. Nuevas investigaciones están constantemente revelando que, para las niñas, los niños y*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

“2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua”

## COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, Y DE IGUALDAD

LXVIII LEGISLATURA  
DCSPPC/006/2025  
DCI/002/2025

*sus madres, no es posible alcanzar una óptima salud si no se crean condiciones que permitan a las mujeres ejercer su derecho a la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de vida, y continuar amamantando – mientras se introducen alimentos complementarios– hasta, por lo menos, los dos años de edad, porque es importante proteger el derecho a la lactancia materna, es decir, a amamantar y a ser amamantado. A ninguna mujer debe impedírsele ejercer este derecho, y se deben eliminar los obstáculos.”<sup>9</sup>*

Por otra parte, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, emitió el 17 de noviembre del 2016 la *Declaración Conjunta de los Relatores Especiales de las Naciones Unidas Sobre el Derecho a la Alimentación, el Derecho a la Salud, el Grupo de Trabajo Sobre la Discriminación Contra la Mujer en la Legislación y en la Práctica y el Comité de los Derechos del Niño en Apoyo de Mayores Esfuerzos para Promover, Apoyar y Proteger la Lactancia Materna*, dentro de la cual, se emitió lo siguiente:

*“La lactancia materna es una cuestión de derechos humanos tanto para el niño como para la madre. Los niños tienen derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo y al más alto nivel posible de salud, del cual la lactancia materna debe considerarse un*

---

<sup>9</sup> La Semana Mundial de la Lactancia 2000 (del 1º al 7 de agosto) Alianza Mundial de Acción para la Lactancia Materna, UNICEF. Capital Federal, Argentina.



## COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, Y DE IGUALDAD

LXVIII LEGISLATURA  
DCSPPC/006/2025  
DCI/002/2025

*componente integral, así como a alimentos seguros y nutritivos. Las mujeres tienen derecho a la información precisa e imparcial necesaria para tomar una decisión informada sobre la lactancia materna. También tienen derecho a servicios de salud de buena calidad, incluidos servicios integrales de salud sexual, reproductiva y materna. Y tienen derecho a una protección adecuada de la maternidad en el lugar de trabajo y a un entorno amigable y condiciones apropiadas en los espacios públicos para la lactancia materna, que son cruciales para garantizar prácticas de lactancia materna exitosas.*

...

*Recordamos a los Estados sus obligaciones en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos pertinentes de proporcionar todo el apoyo y la protección necesarios a las madres y a sus lactantes y niños pequeños para facilitar prácticas óptimas de alimentación. Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para proteger, promover y apoyar la lactancia materna y poner fin a la promoción inapropiada de sucedáneos de la leche materna y otros alimentos destinados a lactantes y niños pequeños."<sup>10</sup>*

---

<sup>10</sup> Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas (17/11/16). Consultado el 12 de feb de 2025  
<https://www.ohchr.org/en/statements/2016/11/joint-statement-un-special-rapporteurs-right-food-right-health-working-group?LangID=E&NewsID=20871>



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, Y DE IGUALDAD

LXVIII LEGISLATURA  
DCSPPC/006/2025  
DCI/002/2025

**VI.-** En conclusión, resulta importante visibilizar el derecho a la lactancia materna para las mujeres en las instituciones policiales, pues resultará una medida que responde a la necesidad de crear un entorno laboral inclusivo, saludable y respetuoso de los derechos humanos de las mujeres y sus hijos e hijas. Esto no solo promovería la equidad de género y el bienestar de las madres y la niñez, sino que también contribuiría a una sociedad más justa y saludable.

En base a todo lo expuesto, y haciendo constar que no existieron propuestas u opiniones de la iniciativa de mérito a través del Buzón Legislativo Ciudadano, las diputadas y diputados que integramos las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Protección Civil, y de Igualdad, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **ADICIONAN** al artículo 74, fracción IV, los párrafos segundo y tercero, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 74. ...**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

---

**COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN CIVIL, Y  
DE IGUALDAD**

**LXVIII LEGISLATURA  
DCSPPC/006/2025  
DCI/002/2025**

I a III. ...

IV. ...

En el caso de las mujeres integrantes de las instituciones policiales, tendrán derecho durante el período de gravidez, a ser cambiadas de su área de adscripción, con el fin de no poner en riesgo su salud y la del producto; así como, a que les sea garantizado el derecho humano a la lactancia materna y el acceso a acciones integrales que den seguimiento a su salud gestacional.

Todo esto, preferentemente dentro del lugar de su residencia.

V a XIII. ...

**T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

**D A D O** en la sede del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 11 días del mes de marzo de 2025.



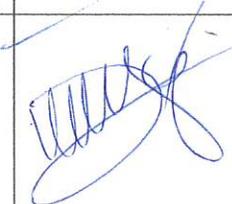
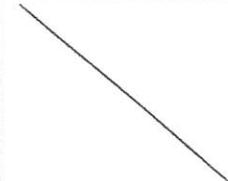
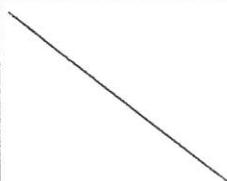
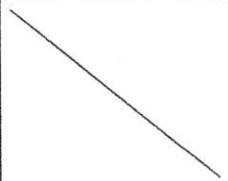
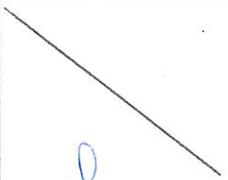
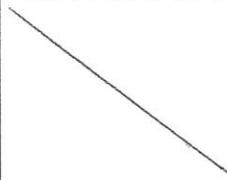
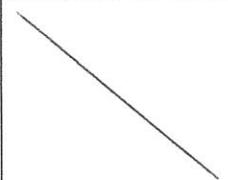
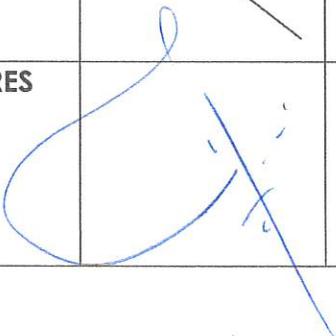
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

**COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN CIVIL, Y  
DE IGUALDAD**

**LXVIII LEGISLATURA  
DCSPPC/006/2025  
DCI/002/2025**

Así lo aprobaron las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Protección Civil, y de Igualdad, en reunión de fecha 14 de febrero del año 2025.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. NANCY JANETH FRÍAS FRÍAS  PRESIDENTA			
	DIP. IRLANDA DOMINIQUE MÁRQUEZ NOLASCO  SECRETARIA			
	DIP. OCTAVIO JAVIER BORUNDA QUEVEDO  VOCAL			
	DIP. ROBERTO ARTURO MEDINA AGUIRRE  VOCAL			
	DIP. PEDRO TORRES ESTRADA  VOCAL			



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

# COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, Y DE IGUALDAD

LXVIII LEGISLATURA  
DCSPPC/006/2025  
DCI/002/2025

	<b>DIP. ELIZABETH GUZMÁN ARGUETA</b> VOCAL	<i>Elizabeth Guzman</i>		
	<b>DIP. EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA</b> VOCAL	<i>[Signature]</i>		
	<b>DIP. JOCELINE VEGA VARGAS</b> VOCAL	<i>Joceline Vega V.</i>		
	<b>DIP. LETICIA ORTEGA MÁÑEZ</b> VOCAL			
	<b>DIP. ROSANA DÍAZ REYES</b> VOCAL	<i>[Signature]</i>		

**Nota:** La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Protección Civil, y de Igualdad, que recayó al Asunto 505.